



Resolución de la Oficina de Recursos Humanos

Nº 72 -2023-MTC/21.ORH

Lima, 11 AGO. 2023

VISTO: El Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2023-MTC/21.GMS de fecha 08 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento - PVD;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, mediante Oficio N° 094-2021-MTC/21.OCI de fecha 22 de noviembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional, remitió a la Dirección Ejecutiva – Provías Descentralizado, el Informe de Control Especifico N° 034-2021-2-5568-SCE- “**A las transferencias de fondos públicos por la Entidad al CAFAE – Periodo 2016 - 2020**”, (en adelante, el **Informe de Control Especifico N° 034-2021-2-5568-SCE**) correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de mayo de 2020, con la finalidad de que disponga merituar el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos materia de la desviación de cumplimiento;

Que, mediante Memorándum N° 2051-2021-MTC/21.ORH de fecha 17 de diciembre de 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Provías Descentralizado el plan de acción, señalando la fecha límite para la atención de la Recomendación N° 01 del acotado Informe de Control Especifico N° 034-2021-2-5568-SCE;

Que, el Informe de Control Especifico N° 034-2021-2-5568-SCE, en la Recomendación N° 01, detalla que el Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado debe: *Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Provías Descentralizado comprendidos en los hechos irregulares "En el periodo 2016 al 2020 la Entidad transfirió al CAFAE – Provías Descentralizado recursos derivados de descuentos por tardanzas, inasistencias y otros aplicados al personal del régimen de la actividad privada del Decreto*



Legislativo N° 728, vulnerando normas que establecen que dichas transferencias sólo se podrán efectuar para otorgar incentivos laborales al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; lo que ha ocasionado, un perjuicio económico al estado por la suma de S/ 100 241,56”;

Que, de la revisión del Informe de Control Especifico N° 034-2021-2-5568-SCE, se observa lo siguiente:

“(...)

III ARGUMENTOS DE HECHOS

EN EL PERIODO 2016 AL 2020 LA ENTIDAD TRANSFIRIÓ AL CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO RECURSOS DERIVADOS DE DESCUENTOS POR TARDANZAS, INASISTENCIAS Y OTROS APLICADOS AL PERSONAL DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, VULNERANDO NORMAS QUE ESTABLECEN QUE DICHAS TRANSFERENCIAS SOLO SE PODRÍAN EFECTUAR PARA OTORGAR INCENTIVOS LABORALES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276; LO QUE HA OCASIONADO, UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR LA SUMA DE S/ 100 241,56.

De la revisión y evaluación efectuada a la documentación relacionada con la elaboración de las planillas de pago de haberes al personal de la Entidad sujetos al régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728 - y de los comprobantes de pago que acreditan los desembolsos realizados por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2020, se ha evidenciado descuentos mensuales a los trabajadores por los conceptos de tardanzas, inasistencias laborales, exceso en el tiempo del horario de refrigerio y retiro antes del horario laboral establecido, los cuales en su conjunto fueron transferidos por la administración de la Entidad mediante depósitos a través de comprobantes de pago al Comité del Fondo de Asistencia y Estimulo – CAFAE del Provías Descentralizado.

Es de señalar que adjunto a cada comprobante de pago, se tiene el cálculo y los pagos por contribuciones a la SUNAT, a la compañía Pacifico S.A. EPS, planillas de pago a los trabajadores y que se realizan en los diferentes entes financieros (Banco de la Nación, Scotiabank Perú, Banco Saga Falabella, Interbank, Banco de Crédito y otros), descuentos judiciales, cajas municipales de ahorro, cooperativas de ahorro y crédito, fondo de pensiones a las diferentes AFPs y las transferencias o giros que se han realizado al CAFAE – Provías Descentralizado.

Respecto a estos últimos, es decir a los pagos realizados al CAFAE - Provías Descentralizado a la vez engloban los siguientes conceptos: aportes voluntarios de los trabajadores al CAFAE, descuentos por préstamos al CAFAE, descuentos por rifas al CAFAE, descuentos por tardanzas, descuentos por faltas o inasistencias, descuentos por exceso en tiempo de refrigerio y descuentos por retiro antes del cumplimiento del horario laboral; siendo estos últimos cuatro (04) ítems o conceptos, la materia observable por la Comisión Auditora.



En el caso de los descuentos por tardanzas, descuentos por faltas o inasistencias, descuentos por exceso en tiempo de refrigerio y descuentos por retiro antes del cumplimiento del horario laboral, estos fueron computados, calculados y/o establecidos por el personal de remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, quienes elaboraron los cuadros analíticos con el nombre de los servidores a quienes se les aplicó el descuento que finalmente fueron transferidos al CAFAE - Provias Descentralizado, información que posteriormente se adjuntan al memorando que firma el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad (documento también es visado por el profesional de remuneraciones) y es remitido a la Gerencia de la Oficina de Administración, consignándose en dicho documento para los conceptos observando lo siguiente; “Girar a favor del CAFAE el importe de S/ (...) según anexo”.

Por su parte el/la Jefe/Gerente de la Oficina de Administración, deriva al documento citado en el párrafo anterior para su atención a Contabilidad y Tesorería, siendo que los profesionales antes citados suscriben los comprobantes de pago en señal de su aprobación y/o conformidad, con lo cual se materializa la transferencia o giro al CAFAE - Provias Descentralizado.

Al respecto, es de señalar que el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de “Informes Legales” e “Informes Técnicos”, se han pronunciado respecto a los descuentos por faltas e inasistencias al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y las transferencias a ser efectuadas al CAFAE, concluyendo que los recursos destinados para el pago de remuneraciones del personal del Decreto Legislativo N° 728 que no se hayan ejecutado sea por la tardanza o inasistencia requerían de norma con rango de Ley que autorice su transferencia, caso contrario se deben revertir al Tesoro Público, criterio concordante con la prohibición vigente establecida desde el año 2004 a través de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”

Que, con fecha 06 de marzo de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Oficina de Recursos Humanos el Memorando N° 357-2020-MTC/21.OAJ donde señalaba, entre otros, que: **“Mediante el Informe N° 188- 2018-MTC/21.OAJ, esta Oficina concluyó que no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP y sus normas modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N°088-2001, a la organización denominada CAFAE-PROVIAS DESCENTRALIZADO, en la medida que el régimen laboral de los servidores de PROVIAS DESCENTRALIZADO es el regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y que la opinión técnica de la Oficina de Recursos Humanos no guardaría concordancia con las opiniones técnicas de SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, respecto a la Constitución y desarrollo de las organizaciones CAFAE en las entidades cuyos servidores se encuentran sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728”;**



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 188-2018-MTC/21.OAJ**, de fecha **25 de mayo de 2018**, señaló, entre otros:

“(…)

3.3 *En relación con lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, en el ámbito de su competencia del citado sistema administrativo, y de acuerdo a sus funciones en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, a través del Informe Técnico N° 933-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado lo siguiente:*

“2.5 (...) en primer lugar, debemos indicar que el Decreto Supremo N° 006-75-PMINAP, autoriza la Constitución de un solo CAFAE en cada entidad pública, cuyos incentivos laborales son otorgados únicamente a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, con cargo a fondos públicos; beneficio que no alcanza al personal bajo el régimen de la actividad privada y otros. En esta línea se desprende la factibilidad de constituir un CAFAE en cada entidad pública, siempre que se cuente con servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, independientemente de que en dicha entidad también coexisten otros servidores bajo los regímenes laborales de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o de contratación Administrativa de Servicios – CAS (Decreto Legislativo N° 1057).

2.6 *Por su parte, respecto a los miembros que conforman el CAFAE, podemos inferir que el literal d) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP hace referencia a tres servidores del régimen del decreto Legislativo N° 276, los cuales ejercerán la representación - de los demás servidores bajo el mismo régimen - como integrantes del comité del CAFAE. Sin embargo, respecto de los otros miembros del referido Comité, no se ha señalado expresamente si estos deben pertenecer a un régimen laboral específico, por lo que se infiere que estos integrantes (entre ellos, el que presidirá el CAFAE) pueden ser servidores que pertenezcan indistintamente a cualquier régimen laboral (sea, por ejemplo, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057-CAS).*

(…)

2.8 (...) debemos remitirnos a lo señalado en el Informe Legal N° 425-2012-SERVIR/GPGRH (...), de cuyo contenido se desprende la factibilidad de implementar organizaciones bajo la denominación de “CAFAE” para el personal del régimen de la actividad privada. De este modo, dichas organizaciones se registrarán por su propia normativa, puesto que legalmente son distintas al CAFAE constituido para los servidores del Decreto Legislativo N° 276.

2.9 *Siendo así, las organizaciones bajo la denominación de “CAFAE” en ningún caso podrían recibir transferencias de recursos de la entidad pública para el pago de incentivos laborales al personal del Decreto Legislativo N° 728; en consecuencia, dichas organizaciones solo circunscribirían sus actividades a los fines asistenciales primigenios del CAFAE (familiar, educativa, recreación, etc.), financiadas con los recursos propios que dicha organización maneje...”*

III. Conclusiones

3.1 *Resulta factible la implementación o constitución de un CAFAE en cada entidad pública, siempre que se cuente con servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (puesto que son los únicos beneficiarios de los incentivos laborales), pese a que en dicha entidad también coexistan servidores bajo distintos regímenes laborales (sea del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057).*



- 3.2 En una entidad pública pueden constituirse organizaciones bajo la denominación de "CAFAE" para el personal del régimen de la actividad privada, sin embargo, dichas organizaciones no podrían recibir transferencias de recursos de la entidad pública para el pago de incentivos laborales, por lo que solo circunscribirían sus actividades a determinados fines asistenciales (familiar, educativa, recreación, etc.), que deberán ser financiados con los recursos propios que dicha organización maneje.
- 3.3 La constitución de una organización privada con la denominación de "CAFAE" se encuentra regulada en su propia normativa o estatuto de acuerdo a las normas del ámbito de derecho privado, por lo que no resulta posible efectuar su constitución aplicando normas de derecho público, específicamente las que regulan expresamente al CAFAE que beneficia a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276."
(...)"

3.6 De igual forma, en el **Informe Técnico N° 1157-2017-SERVIR/GPGSC**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR concluyó lo siguiente:

"III. Conclusiones

- 3.1 En una entidad pública la constitución de un Fondo de Asistencia y Estímulo que reciba transferencias de recursos públicos se encuentra prevista únicamente para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.2 El personal de una entidad cuyo régimen laboral sea el del Decreto Legislativo N° 728 podrá conformar una organización denominada "CAFAE", sin embargo, ésta se regirá bajo las normas del derecho privado y por ningún motivo podrá acogerse a las normas de derecho público que regulan el Fondo de Asistencia y Estímulo del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276."

3.7 En el mismo sentido, en el **Informe Técnico N° 394-2018-SERVIR/GPGSC**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR concluyó lo siguiente:

"III. Conclusiones

- 3.1 CAFAE percibe y administra fondos públicos y privados. En cuanto a los fondos públicos, se tiene que estos solo pueden ser utilizados para el pago de incentivos laborales al personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, beneficio que no alcanza al personal bajo el régimen de la actividad privada y otros. Además, el CAFAE tiene la obligación de restituir los fondos públicos que le hayan sido transferidos y que no fueron utilizados en el año fiscal, esto es, que corresponde su devolución directamente al Tesoro Público, de lo cual se infiere que dichos fondos no pueden tener otro destino.
- 3.2 Por otro lado, como consecuencia del carácter privado de los otros fondos que administra el CAFAE, se tiene que con ellos puede otorgarse a los servidores beneficios - distintos a los incentivos laborales pagados con los recursos transferidos por la entidad - como los circunscritos a actividades con fines asistenciales (familiar, educativo, recreación, etc.), los cuales son financiados con sus recursos propios.
- 3.3 Respecto a los miembros del CAFAE, podemos inferir que el literal d) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP hace referencia a tres servidores del régimen del decreto Legislativo N° 276, los cuales ejercerán la representación - de los demás servidores bajo el mismo régimen - como integrantes del comité del CAFAE. Es así que se puede considerar que, al momento de llevar a cabo la



elección de los representantes de los trabajadores, estos son elegidos por votación directa de todos aquellos servidores de la entidad que se encuentran sujetos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276."

- 3.8 *De lo expuesto se desprende que, en una entidad donde sus servidores se encuentren sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, puede existir una organización denominada "CAFAE" que los agrupe, y que dicha organización no puede administrar fondos públicos, en la medida que ello sólo es válido para los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como la citada organización se rige por sus propias normas de constitución, sujetas a normas de derecho privado, y no podrían aplicar strictu sensu lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP.*

(...)

- 3.15 *Bajo dicho marco normativo, a través del Informe N° 46-2018-MTC/21 .ORH, la Oficina de Recursos Humanos (órgano integrante del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, así como constituido en el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos), señala que no puede reconformarse el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de PROVÍAS DESCENTRALIZADO, en razón a que previamente se debe proceder a la elección de los representantes titulares y alternos de los trabajadores que lo integrarían, agregando que resulta conveniente la modificación de la Resolución Directoral N° 634-2014- MTC/21, que designó el Comité Electoral que tendría a cargo el proceso electoral de los representantes de los trabajadores ante el CAFAE.*
- 3.16 *En ese orden, por medio del Memorando N° 367-2018-MTC/21.OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Oficina de Recursos Humanos evaluar, sustentar y proponer la modificación, actualización o derogación de las Resoluciones Directorales Nros. 634 y 1141-2014-MTC/21 que aprobaron la designación de los integrantes del Comité Electoral para la elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el CAFAE, y la conformación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de PROVÍAS DESCENTRALIZADO, respectivamente; conforme a sus funciones establecidas en el Manual de Operaciones de PROVÍAS DESCENTRALIZADO, teniendo en cuenta que las organizaciones denominadas "CAFAE" en las entidades con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no reciben ni gestionan recursos públicos.*
- 3.17 *Sin embargo, mediante el Memorando N° 708-2018-MTC/21.ORH, la Oficina de Recursos Humanos precisó que en las entidades con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada pueden existir organizaciones denominadas "CAFAE", circunscribiendo sus actividades a los fines asistenciales primigenios del CAFAE (familiar, educativa, recreación, entre otros), financiados con los recursos propios que maneje, tal como se encuentra regulado en el artículo 34 del Reglamento Interno de CAFAE-PROVÍAS DESCENTRALIZADO, ratificándose en el contenido del Informe N° 46-2018-MTC/21.ORH.*
- 3.18 *Respecto de lo señalado por la Oficina de Recursos Humanos, de la revisión del citado Reglamento Interno se desprende que los servidores de PROVÍAS DESCENTRALIZADO aprobaron el mismo bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP y sus normas modificatorias, así como establecieron que estaría integrado conforme al artículo 6 del citado Decreto Supremo, y dispusieron que sus recursos financieros estarían integrados por el importe de los descuentos*



por tardanzas e inasistencias y las multas por faltas de carácter disciplinario impuestas a los servidores de PROVÍAS DESCENTRALIZADO.

- 3.19 En ese sentido, de lo expuesto se advierte que lo señalado por la citada Oficina no guarda coherencia con lo establecido por SERVIR en los informes técnicos reseñados líneas arriba, por lo que conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes resulta necesario realizar una consulta a SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, a fin que emita su pronunciamiento respecto de la situación advertida. (...)"

Que, asimismo se advierte que mediante **Informe Técnico N° 1307-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 27.08.2018**, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, absolvió la consulta hecha por Provias Descentralizado, donde precisó, entre otros, que:

"(...)

Sobre la constitución de organizaciones bajo la denominación "CAFAE" para personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

- 2.3 En este extremo corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 481-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...)

- 3.3 El personal de una entidad cuyo régimen laboral sea el del Decreto Legislativo N° 728 podrá conformar una organización denominada "CAFAE", sin embargo, esta se regirá bajo las normas del derecho privado y por ningún motivo podría acogerse a las normas de derecho público que regulan el Fondo de Asistencia y Estimulo del personal sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276".

Que, asimismo el referido **Informe Técnico N° 481-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 25.05.2017**, hace mención sobre lo siguiente:

Sobre la constitución de organizaciones bajo la denominación "CAFAE" para personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728:

- 2.5 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 722-2016-SERVIR/GPGSC, de cuyo contenido se desprende: • "Resulta factible la implementación o constitución de un CAFAE en cada entidad pública, siempre que se cuente con servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (puesto que son los únicos beneficiarios de los incentivos laborales), pese o que en dicha entidad también coexistan servidores bajo distintos regímenes laborales (sea del Decreto Legislativo N° 728 O Decreto Legislativo N° 1057). Estos últimos no son beneficiarios de dicho incentivo otorgado por el CAFAE. (...)

- 2.6 Conforme se desarrolló en el citado informe técnico, la implementación o constitución en una entidad pública del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estimulo (CAFAE), con cargo a fondos públicos, es autorizada mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP **únicamente para aquellas entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regule bajo el Decreto Legislativo N° 276.**

"(...)

- 2.9 De igual modo, estas organizaciones denominadas "CAFAE" en ningún caso podrán recibir transferencias de recursos de la entidad pública ya sea para el pago de



incentivos laborales al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728, o producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los servidores de la entidad.

2.10 *Lo expuesto en el párrafo precedente se justifica en el carácter público que tienen los recursos con los que se paga a quienes son contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por lo que destinar recursos públicos a una organización privada denominada "CAFAE" requeriría una ley que así lo autorice o disponga, situación que actualmente solo se encuentra legalmente prevista para aquellos Fondos de Asistencia y Estímulo que abonen incentivos laborales a personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

(...)

3.4 *Estas organizaciones privadas denominadas "CAFAE" no podrán recibir Transferencia de recursos de la entidad pública destinadas al pago de incentivos laborales, tampoco deberán recibir transferencias de la entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad.*

Que, en ese sentido, de conformidad a lo antes expuesto, se advierte que las organizaciones privadas denominadas "CAFAE" (como es el caso de CAFAE-- PROVIAS DESCENTRALIZADO), no podrán recibir transferencia de recursos de la entidad pública destinadas al pago de incentivos laborales, tampoco deberán recibir transferencias de la entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad, en merito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP y a lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en sendos pronunciamientos como son: i) el Informe Técnico N° 1157-2017-SERVIR/GPGSC, ii) Informe Técnico N° 394-2018- SERVIR/GPGSC, iii) Informe Técnico N° 481-2017-SERVIR/GPGSC, y otros, los cuales concluyen en: "destinar recursos públicos a una organización privada denominada "CAFAE" requeriría una ley que así lo autorice o disponga, situación que actualmente solo se encuentra legalmente prevista para aquellos Fondos de Asistencia y Estímulo que abonen incentivos laborales a personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276";

Que, en efecto y en atención a las conclusiones señaladas en el **Informe de Precalificación N° 155-2022-MTC/21.ORH-STPAD de fecha 24 de octubre 2022**, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento - PVD, en su calidad de órgano instructor competente, Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Lic. Adm. **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, Ex. Tesorero – Provias Descentralizado encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018 (periodo 01/05/2018 al 31/05/2020), por autorizar la transferencia al CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO de los descuentos por tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores, y no advertir que las organizaciones privadas denominadas "CAFAE" (como es el caso de CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO), no pueden recibir transferencia de recursos de la entidad destinadas al pago de incentivos laborales, recibir transferencias de la entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad, en merito a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo" y sus



modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N° 088 - 2001 de fecha 21 de julio de 2001; accionar que dio origen a la emisión de los Comprobantes de Pago en los periodos 2018, 2019 y 2020;

II. Fase Instructiva

Falta atribuida, descripción de los hechos y norma vulnerada

Que, con Memorándum N° 1700-2022-MTC/21.GMS de fecha 11 de noviembre de 2022, notificada el mismo día, el Gerente de la Gerencia de Monitoreos y Seguimiento – Provias Descentralizado inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Lic. Adm. **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, Ex. Tesorero – Provias Descentralizado encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018 (periodo 01/05/2018 al 31/05/2020), por autorizar la transferencia al CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO de los descuentos por tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores, y no advertir que las organizaciones privadas denominadas "CAFAE" (como es el caso de CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO), no pueden recibir transferencia de recursos de la entidad destinadas al pago de incentivos laborales, recibir transferencias de la entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad, en merito a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo" y sus modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N° 088 - 2001 de fecha 21 de julio de 2001; accionar que dio origen a la emisión de los Comprobantes de Pago en los siguientes periodos:

- Periodo 2018: Comprobantes de Pago N° 2018-00867 del 16 de abril de 2018, 2018-01185 del 14 de mayo de 2018, 2018-01544 del 12 de junio de 2018, 2018-01933 del 12 de julio de 2018, 2018-02833 del 12 de setiembre de 2018, 2018-03825 del 14 de noviembre de 2018 y 2018-04494 del 13 de diciembre de 2018.
- Periodo 2019: Comprobantes de Pago N° 2019-00606 del 14 de febrero de 2019, 2019-00758 del 26 de febrero de 2019, 2019-00759 del 26 de febrero de 2019, 2019-01180 del 14 de marzo de 2019, 2019-01693 del 16 de abril de 2019, 2019-02087 del 13 de mayo de 2019, 2019-02147 del 16 de mayo de 2019, N° 2019-02644 del 14 de junio de 2019; 2019-02678 del 18 de junio de 2019; 2019-03203 del 15 de julio de 2019; 2019-03728 del 15 de agosto de 2019; 2019-04251 del 16 de setiembre de 2019; 2019-04863 del 15 de octubre de 2019; 2019-05572 del 15 de noviembre de 2019; y 2019-06248 del 13 de diciembre de 2019.
- Periodo 2020: Comprobantes de Pago N° 2020-00245 del 15 de enero de 2020, 2020- 00744 del 17 febrero de 2020, y 2020-01730 del 13 de mayo de 2020.



Norma vulnerada

En relación a la falta cometida por el servidor Lic. Adm. **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, en calidad Ex. Tesorero - PVD, durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, habría transgredido la normativa que a continuación se detalla:

Haber trasgredido el **artículo 239, numeral 9 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, concordante con el artículo 261 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: *“Artículo 239.- Faltas administrativas: Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta. (...)”*.

Ello al haber transgredido el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, de fecha 24.10.01975, y sus normas modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N°088-2001, de fecha 21.07.2001, el mismo que conforme se desarrollará en los siguientes numerales es aplicable únicamente en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Cabe precisar que en Provias Descentralizado no existen servidores bajo el citado régimen laboral; en tal sentido, se habrá incurrido en una ilegalidad manifiesta.

Que, por lo tanto, la falta imputada al servidor investigado se encuentra tipificada como **falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057**, la misma que a la letra dice: *“q) Las demás que señala la Ley”*, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que dispone: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”*.

Respecto del Informe Final del Órgano Instructor

Que, el servidor investigado **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, presentó su descargo correspondiente mediante Escrito S/N de fecha 02 de diciembre de 2022, ingresado con Expediente N° E012249163, cuya evaluación se encuentra contenida en el Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2023-MTC/21.GMS de fecha 08 de agosto de 2023, que se transcribe a continuación:

Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2023-MTC/21.GMS

“(…)”

Señor, Órgano Instructor de la evaluación y análisis de los antecedentes administrativos en el presente caso, se advierte que en rigor al fondo de la controversia radica en esclarecer los hechos sobre la autorización de las



transferencias al CAFAE que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/100 241,56 soles, en ese sentido, procedo a detallar que:

La Oficina de Tesorería mediante Memorando N° 046-2022-MTC/21.OAD.TES de fecha 16 de setiembre de 2022, en concordancia con el Informe N° 13-2022-MTC/21.OA.TES.CMMP, N° 015-2022-MTC/21.OA.TES.CMMP y N° 08-2022-MTC/21.OA.TES.CMMP, comunicó a la Secretaría Técnica, sobre los servidores que han realizado las devoluciones de las transferencias recibidas a las cuentas del CAFAE, de donde se puede evidenciar que a la fecha se ha recuperado S/60,549.72 de los S/ 100 241,56, determinados como perjuicio económico en el Informe de Control Especifico N°034-2021-2-5568-SCE y se espera la devolución de S/27,200.01 por parte del CAFAE quedando un saldo de S/12,491.78 por recuperar que correspondería a los periodos 2016 y 2017 (periodo que el suscrito no ejercía la encargatura).

(...)

Es necesario precisar, que mediante Informe No 084-2022-MTC/21.OA.TES, se comunicó que el monto revertido al Tesoro Público ha sido rebajado año por año hasta agotar el importe devuelto por los trabajadores que en su momento fueron beneficiados con las sumas distribuidas por el CAFAE -PVD, siendo que hasta esa fecha, ya se habría recuperado el importe de S/51,467.44 (Cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete y 44/100 Soles) monto revertido al Tesoro Público de forma progresiva, detalle que se plasmó en el siguiente cuadro:

RESUMEN MONTOS IMPUTADOS DEVUELTOS Y PENDIENTES DE DEVOLUCION					
AÑOS 2016-2020					
NOMBRE	MONTO SALDO POR IMPUTADO DEVOLVER	MONTO RECUPERADO	MONTO POR REVERTIR	CTA.CAFAE	
1	RAUL VASQUEZ	18,287.84	8,498.08	164.62	9,625.14
2	JULIO ARAKAKI	3,304.59	1,736.82	0.00	1,567.77
3	MIGUEL ESPINOZA	4,414.00		4,413.98	0.02
4	SANDRA CHAPOÑAN	352.84		352.84	0.00
5	MOISES CAMPOS	1,283.85	708.27	575.58	0.00
6	MICHELL LEON	4,260.81		4,260.81	0.00
7	WILFREDO BAZALAR	459.11	0.00		459.11
8	JORGE MAVILA	1,999.48	1,999.48		0.00
9	MARIO FALCON	6,300.66	3,008.00		3,292.66
10	LILIAN GAGO	14,821.29	9,844.92	4,976.36	0.00
11	WILMER CARRILLO	13,658.17	10,438.06	3,220.11	0.00
12	SIGIFREDO BERRU	6,127.86	6,127.86		0.00
13	SONIA QUISPE	0.00	0.00		0.00
14	ELENA TANAKA	1,777.37	827.42		949.95
15	JUAN C. SUYON	2,284.67	1,436.96	847.71	0.00
16	IRENE CASTRO	3,411.43	679.33		2,732.10
17	CESAL ALCALA	4,975.16	3,519.57	1,455.59	0.00
18	ROSALIA ROMERO	5,151.77	1,685.72	3,466.06	0.00
19	FREDISVINDA PASTRANA	3,466.34		3,466.34	0.00
20	SANTIAGO CHAU	3,904.28	956.94		2,947.34
		100,241.53	51,467.44	27,200.01	21,574.08

A la fecha, se ha acumulado una devolución de S/ 60,549.72 soles, monto revertido al Tesoro Público, quedando pendiente la devolución de S/ 27,200.01 por parte del CAFAE, con lo que estaría culminando la implementación de la medida correctiva, según lo siguiente:

Monto observado	S/ 100,241.53
Monto recuperado y depositado al Tesoro Público	S/ 60,549.72
Monto por devolver CAFAE	S/ 27,200.03
SALDO	S/ 12,491.78



En relación al monto de S/ 24,213.85 establecido para el ejercicio presupuestal 2018, se ha recuperado S/ 23,186.69 quedando un saldo de S/ 1,027.16 por recuperar como se detalla en el siguiente grafico:

AÑO 2018				RAUL VASQUEZ	IRENE CASTRO	TOTAL
MES	NUMERO DE COMPROBANTE	IMPORTE				
ENERO	2018-00088	1679.76	5 #	0.00	96.24	96.24
FEBRERO	2018-00319	1564.47	5 #	0.00	312.89	312.89
NOVIEMBRE	2018-03825	1329.57	4 #	332.39	0.00	332.40
DICIEMBRE	2018-04494	1428.16	5 #	285.63	0.00	285.62
TOTAL		24,213.85		618.02	409.14	1,027.16

Como se aprecia, el sado pendiente de recuperar S/ 1,027.16 soles, corresponde a los siguientes funcionarios:

Raúl Vásquez S/. 618.02
 Irene Castro S/. 409.14
 Total. S/. 1,027.16

En relación a la autorización de las transferencias al CAFAE. periodo 2019 - 2020, mediante Memorando N° 193-2022-MTC/21.ORH.ST-PAD de fecha 14 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de los PAD, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, lo siguiente:

- Señalar de manera detallada quienes fueron los beneficiarios de las transferencias realizadas por el CAFAE durante los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En respuesta a lo antes solicitado, mediante Informe N° 085-2022-MTC/21.ORH de fecha 19 de setiembre de 2022, dicha Oficina comunico lo siguiente:

"Al respecto, se remite como anexo, la relación de los servidores que han sido beneficiarios de las transferencias realizada por CAFAE – PVD durante los periodos 2016, 2017 y 2018.

Por otro lado, se comunica que los fondos transferidos al CAFAE correspondientes a los periodos 2019 y 2020, no han sido distribuidos entre los trabajadores según información brindada por CAFAE – PVD, estos fondos actualmente se encuentran depositados en la cuenta corriente de CAFAE estando a la espera de la devolución". (resaltado agregado)

En ese sentido, la distribución de los años 2019 y 2020 cuyas retenciones se encuentran depositadas en la cuenta corriente del CAFAE, sería de la siguiente manera:



CUADRO N° 4 AÑO 2019			ELABORACION DE PLANILLA RRHH				V°B° EN COMPROBANTE DE PAGO						POR REVERTIR CAFE	SALDO POR RECUPERAR
MES	NUMERO DE COMPROBANTE	IMPORTE	RAUL VASQUEZ	MIGUEL ESPINOZA	MOISES CAMPOS	MICHELL LEON	LILIAN GAGO	WILMER CARRILLO	J. SUYON	CESAR ALCALA	ROSALIA ROMERO	FREDISVINDA PASTRANA		
ENERO	2019-0606	1590.97					397.74		397.74		397.74	397.74	1,590.96	0.01
FEBRERO	2019-00758	823.11	164.62				164.62	164.62		164.62		164.62	823.10	0.01
FEBRERO	2019-00759	19.95		3.99			3.99	3.99		3.99		3.99	19.95	0
MARZO	2019-01180	1868.09		373.62			373.62	373.62			373.62	373.61	1,868.09	0
ABRIL	2019-01693	1473.65		294.73			294.73	294.73			294.73	294.73	1,473.65	0
MAYO	2019-02087	234.13		39.03			39.02	39.02		39.02		39.02	234.13	0
MAYO	2019-02147	1856.73		371.33			371.35	371.35			371.35	371.35	1,856.73	0
JUNIO	2019-02678	73.33		14.67			14.67	14.67				14.65	73.33	0
JUNIO	2019-02644	1895.84				1,895.84							1,895.84	0
JULIO	2019-03203	2288.6		326.94	326.96		326.94	326.94		326.94	326.94	326.94	2,288.60	0
AGOSTO	2019-03728	2092.38		418.46			418.48	418.48		418.48			2,092.38	0
SEPTIEMBRE	2019-04251	1984.36		396.88			396.87	396.87			396.87	396.87	1,984.36	0
OCTUBRE	2019-04863	2249.87		449.97			449.97		449.97		449.97	449.97	2,249.87	0
NOVIEMBRE	2019-05572	1286.01		214.34			214.34	214.34		214.34	214.34	214.34	1,286.01	0
DICIEMBRE	2019-06248	1491.82		248.64	248.64		248.64	248.64		248.64	248.64		1,491.82	0
TOTAL		21228.84	164.62	3,152.60	575.60	1,895.84	3,714.98	2,867.26	847.71	1,430.69	3,113.22	3,466.31	21,228.82	0.00

CUADRO N° 5 AÑO 2020			ELABORACION DE PLANILLA RRHH			V°B° EN COMPROBANTE DE PAGO				POR REVERTIR CAFE	SALDO POR RECUPERAR
MES	NUMERO DE COMPROBANTE	IMPORTE	MIGUEL ESPINOZA	SANDRA CHAPONAN	MICHELL LEON	LILIAN GAGO	WILMER CARRILLO	CESAR ALCALA	ROSALIA ROMERO		
ENERO	2020-00245	2364.97			2,364.97					2364.97	0.00
FEBRERO	2020-000744	1639.71	327.94	327.94		327.94	327.94		327.94	1639.71	0.00
MARZO	2020-01311	1817.09	908.55			908.55				1817.09	0.00
ABRIL	2020-01730	149.41	24.90	24.90		24.90	24.90	24.90	24.90	149.41	0.00
TOTAL		5971.18	1,261.39	352.84	2,364.97	1,261.39	352.84	24.90	352.84	5,971.18	0.00

En relación al gráfico, es pertinente señalar que los Fondos depositados en la cuenta del CAFE que hacen un total de S/.27,200.20 soles, según **Informe N° 013-2022.OA- TES.CMMP** de fecha 02 de agosto de 2022, elaborado por el Área Funcional de Tesorería y que se encuentran en la Cta. Cte a nombre del Comité - CAFE, mediante Memorando No 264-2022-MTC/21.OA dirigido a la Oficina de Recursos Humanos, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó información sobre los avances en la organización del proceso electoral que permita elegir a los representantes de los trabajadores, con el fin de que se gestione la inscripción ante la SUNARP y se efectúe el retiro del monto mencionado para gestionar la reversión al Tesoro Público.

(...)

De igual manera, Mediante Resolución Directoral N°392-2022-MTC/21 del 14 de octubre de 2022, se resuelve conformar el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo CAFE para el periodo 2022-2024 con los miembros precisados en la R.D. No 362-2022-MTC/21 junto con los representantes de la entidad que se detallan a fin de lograr la gestión de retiro de fondos depositados en esa cuenta.



Entonces, de lo antes mencionado, **rechazo categóricamente** el cargo de imputación en mi contra, en el extremo de un perjuicio económico al Estado por la suma de S/100 241,56 soles, derivados de los importes transferidos al CAFAE, por cuanto a la fecha se han recuperado S/ 60, 549.72 soles, determinados como perjuicio económico en el Informe de Control N° 034-2021-2-5568-SCE, estando a la espera de la devolución de S/.27,200.20 soles, por parte del CAFAE, los mismos que están pendiente de devolución – retiro de los fondos depositados - (y **que no fueron distribuidos entre los trabajadores de la Entidad, tal como se evidencia de Informe N° 085-2022-MTC/21.ORH y cuadros insertados**), siendo a la fecha, que se encuentran efectuando las gestiones de inscripción ante la SUNARP con el fin de registrar en el banco a los titulares y suplentes del manejo de cuentas para proceder con el retiro del monto mencionado para gestionar la reversión al Tesoro Público.

De otro lado, debe tener en cuenta señor Órgano Instructor, que el suscrito fue **encargado** como Tesorero del PVD mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y designado mediante Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018, durante el periodo de 01/05/2018 al 31/05/2020, en ese contexto, debo precisar como bien lo señalan los Informes Técnicos N° 712 - 2017-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 000445-2021-SERVIR/GPGSC, respecto a la encargatura o el encargo de funciones es una acción de personal propia del Decreto Legislativo N°276 y desarrollada en el artículo 82° de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°005-90-PCM, y por la cual se autoriza a un servidor de carrera al desempeño de funciones de responsabilidad directiva. No obstante, esta modalidad de desplazamiento a pesar de ser propia de un régimen de carrera administrativa, puede ser aplicada en otros regímenes, pero no necesariamente bajo las mismas condiciones que en el régimen del Decreto Legislativo N°276.

(...)

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

- 5.1 Cabe señalar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **LIC. ADM. CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, en calidad de Ex. Tesorero PVD (encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y designado mediante Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018), durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, estuvo sustentado en el siguiente documento:

Memorándum N° 1700-2022-MTC/21.GMS

Se le imputa al servidor **LIC. ADM. CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, en calidad de Ex. Tesorero PVD (encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y designado mediante Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018), que durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, habría incurrido en una presunta falta disciplinaria al autorizar la transferencia al CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO de los descuentos por tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores, y no advertir que las organizaciones privadas denominadas "CAFAE" (como es el caso de CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO), no pueden recibir transferencia de recursos de la entidad destinadas al pago de incentivos laborales, recibir transferencias de la



entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad, en merito a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo" y sus modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N° 088 - 2001 de fecha 21 de julio de 2001, accionar que dio origen a la emisión de los Comprobantes de Pago en los siguientes periodos:

- Periodo 2018: Comprobantes de Pago N° 2018-00867 del 16 de abril de 2018, 2018-01185 del 14 de mayo de 2018, 2018-01544 del 12 de junio de 2018, 2018-01933 del 12 de julio de 2018, 2018-02833 del 12 de setiembre de 2018, 2018-03825 del 14 de noviembre de 2018 y 2018-04494 del 13 de diciembre de 2018.
- Periodo 2019: Comprobantes de Pago N° 2019-00606 del 14 de febrero de 2019, 2019-00758 del 26 de febrero de 2019, 2019-00759 del 26 de febrero de 2019, 2019-01180 del 14 de marzo de 2019, 2019-01693 del 16 de abril de 2019, 2019-02087 del 13 de mayo de 2019, 2019-02147 del 16 de mayo de 2019, N° 2019-02644 del 14 de junio de 2019; 2019-02678 del 18 de junio de 2019; 2019-03203 del 15 de julio de 2019; 2019-03728 del 15 de agosto de 2019; 2019-04251 del 16 de setiembre de 2019; 2019-04863 del 15 de octubre de 2019; 2019-05572 del 15 de noviembre de 2019; y 2019-06248 del 13 de diciembre de 2019.
- Periodo 2020: Comprobantes de Pago N° 2020-00245 del 15 de enero de 2020, 2020-00744 del 17 febrero de 2020, y 2020-01730 del 13 de mayo de 2020.

5.2 Es necesario señalar que, el Informe Técnico N° 481-2017-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló respecto a los alcances del CAFAE para servidores al régimen del Decreto Legislativo N° 728, lo siguiente:

- ✓ La implementación o constitución en una entidad pública del Comité de Administración de Fondos de Asistencias y Estímulo (CAFAE), con cargo a fondos públicos, es autorizada mediante Decreto Supremo N° 006-75-PMINAP únicamente para aquellas entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regule bajo el Decreto Legislativo N° 276".
- ✓ No obstante, en las entidades cuyo personal se sujete al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 existe la posibilidad de implementar una organización bajo la denominación "CAFAE". Aunque, de implementarse dicha organización, esta se registrará bajo los alcances de las normas del derecho privado, no pudiendo remitirse a las normas de derecho público que crean y regulan a los CAFAE previstos para el personal del régimen del Decreto legislativo N° 276.
- ✓ De igual modo, estas organizaciones denominadas "CAFAE" en ningún caso podrán recibir transferencias de recursos de la entidad pública ya sea para el pago de incentivos laborales al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728, o producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los servidores de la entidad.



5.3 Lo expuesto en el párrafo precedente justifica el carácter público que tienen los recursos con los que se paga a quienes son contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por lo que, al destinar recursos públicos a una organización privada denominada "CAFAE" requiere una ley que así lo autorice o disponga, situación que actualmente solo se encuentra legalmente en el Decreto Supremo N° 006-75-PMINAP, prevista para aquellos Fondos de Asistencia y Estímulo que abonen incentivos laborales a personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

5.4 En relación a ello, el Informe Técnico N° 463-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2017, respecto al destino de los descuentos por tardanzas e inasistencias del personal del Decreto Legislativo N° 728, concluyó lo siguiente:

"(...)

3.2 "Al no existir norma con rango de Ley que determine que los fondos recaudados por tardanzas e inasistencias del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo n° 728, deban ser transferidos a una organización constituida por dicho personal homóloga al CAFAE (exclusiva del Decreto Legislativo n° 276), dichos fondos deben ser transferidos al Tesoro Público, lo cual implica que estos no podrán ser transferidos a la mencionada organización para fines de bienestar a favor de los servidores que la conforman (Decreto Legislativo n° 728)."
(...)"

5.5 En ese sentido, se entiende que, para la transferencia de fondos recaudados por tardanzas e inasistencias del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, al CAFAE- PROVIAS DESCENTRALIZADO, requería contar con una norma con rango de ley que lo autorice expresamente, situación que solo se encuentra legalmente prevista para aquellos fondos de asistencia y estímulo que abonen incentivos laborales a personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

5.6 Ahora bien, de la revisión de los descargos, presentados por el servidor investigado, se advierte lo siguiente:

DESCARGO:

"La Oficina de Tesorería mediante Memorando N° 046-2022-MTC/21.OAD.TES de fecha 16 de setiembre de 2022, en concordancia con el Informe N° 13-2022-MTC/21.OA.TES.CMMP, N° 015-2022-MTC/21.OA.TES.CMMP y N° 08-2022-MTC/21.OA.TES.CMMP, comunicó a la Secretaría Técnica, sobre los servidores que han realizado las devoluciones de las transferencias recibidas a las cuentas del CAFAE, de donde se puede evidenciar que a la fecha se ha recuperado S/60,549.72 de los S/ 100 241,56, determinados como perjuicio económico en el Informe de Control Específico N°034-2021-2-5568-SCE y se espera la devolución de S/27,200.01 por parte del CAFAE quedando un saldo de S/12,491.78 por recuperar que correspondería a los periodos 2016 y 2017 (periodo que el suscrito no ejercía la encargatura).
(...)"

"En relación al monto de S/ 24,213.85 establecido para el ejercicio presupuestal 2018, se ha recuperado S/ 23,186.69 quedando un saldo de S/ 1,027.16 por recuperar"



AÑO 2018						
MES	NUMERO DE COMPROBANTE	IMPORTE		RAUL VASQUEZ	IRENE CASTRO	TOTAL
ENERO	2018-00088	1679.76	5 #	0.00	96.24	96.24
FEBRERO	2018-00319	1564.47	5 #	0.00	312.89	312.89
NOVIEMBRE	2018-03825	1329.57	4 #	332.39	0.00	332.40
DICIEMBRE	2018-04494	1428.16	5 #	285.63	0.00	285.62
	TOTAL	24,213.85		618.02	409.14	1,027.16

Como se aprecia, el saldo pendiente de recuperar S/ 1,027.16 soles, corresponde a los siguientes funcionarios:

Raúl Vásquez	S/618.02
Irene Castro	S// 409.14
Total.	S/ 1,027.16

REPLICA

- En relación a lo señalado por el servidor investigado, se tiene que la Responsable del Área Funcional de Tesorería mediante **Informe N° 164-2022-MTC/21.OA.TES** de fecha 02 de diciembre de 2022, comunicó a la Jefatura de la Oficina de Administración, el detalle de los montos transferidos al CAFAE - Provias Descentralizado en el año 2018, y cual son los monto por recuperar a la fecha, tal como se observa a continuación:

Informe N° 164-2022-MTC/21.OATES (Extracto)

6.-De los S/24,213.85 imputados para ese ejercicio se puede apreciar, que al mes de octubre 2022, se ha recuperado S/ 23,186.69 quedando un saldo por recuperar de S/1,027.16 que corresponde a los siguientes funcionarios:

CUADRO N° 3 AÑO 2018						
MES	NUMERO DE COMPROBANTE	IMPORTE		RAUL VASQUEZ	IRENE CASTRO	TOTAL
ENERO	2018-00088	1679.76	5 #	0.00	96.24	96.24
FEBRERO	2018-00319	1564.47	5 #	0.00	312.89	312.89
NOVIEMBRE	2018-03825	1329.57	4 #	332.39	0.00	332.40
DICIEMBRE	2018-04494	1428.16	5 #	285.63	0.00	285.62
	TOTAL	24,213.85		618.02	409.14	1,027.16

- Sin embargo, de la visualización del cuadro que precede, relacionado a los **importes recuperados durante el periodo 2018**, se advierte que los mismos quedan reducidos a montos menores por recuperar, los cuales corresponden a los Comprobantes de Pago N° 2018-00088 del 12 de enero de 2018, N° 2018-00319 del 13 de febrero de 2018 (de los meses en los que el servidor investigado no ejercía la encargatura de Tesorero) pero si imputables a otros servidores, y respecto a los Comprobantes de Pago N° 2018-03825 del 14 de noviembre de 2018, N° 2018-04494 del 13 de diciembre de 2018, se observa que los señores Raúl Vásquez e Irene Castro son los únicos servidores que aún tienen pendiente de pago un saldo por devolver a la entidad de S/ 1,027.16 soles, correspondiente al periodo en el que ejercieron el cargo de Especialista en Remuneraciones II y de la Gerenta de Administración, respectivamente.



- Asimismo, se precisa que los montos distribuidos en el año 2018 al personal CAP del PVD, a través de los Comprobantes de Pago N° 2018-00867 del 16 de abril de 2018, 2018-01185 del 14 de mayo de 2018, 2018-01544 del 12 de junio de 2018, 2018-01933 del 12 de julio de 2018, 2018-02833 del 12 de setiembre de 2018, (los cuales sustentaron el hecho infractor cometido por el servidor investigado a consecuencia de la acción de disposición de autorización de transferencia al CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO) fueron recuperados en su totalidad, por lo que, no fueron considerados dentro del cuadro contenido en el Informe N° 164-2022-MTC/21.OATES, como pendiente de recupero.
- Aunado a lo antes expuesto, como parte de los actuados, se encuentra el Informe N° 084-2022-MTC/21.OA.TES de fecha 27.06.2022, donde se hace mención a las devoluciones por pagos indebidos del CAFAE – Informe de Control Específico N° 034-2021-2-5568-SCE, detallando lo siguiente: (...)

En ese sentido, mediante Oficio N° 116-2021-MTC/21.OCI el Jefe de la Oficina de Control Institucional se dirige a la Procuraduría Pública en respuesta a la consulta efectuada por la Secretaría Técnica sobre la determinación del tipo de responsabilidad civil e informe de control Específico en el que señala que la responsabilidad será de carácter solidario en cuanto a cada comprobante de pago, es decir de manera solidaria a todos los funcionarios que hubiesen firmado o visado ese comprobante de pago (...)

Por otro lado, para atender lo recomendado por el OCI en su Oficio N° 116-2021-MTC/21.OCI en el que señala que la responsabilidad es solidaria respecto a cada comprobante de pago, se ha plasmado el detalle del recupero por cada funcionario involucrado, así como el saldo pendiente de devolver, este anexo se ha elaborado con el detalle que figura en el informe de la Comisión, plasmado en los cuadros denominados 1, 2, 3, 4, 5, que corresponden a los años 2016, 2017, 2018 2019 y 2020. En cada cuadro se identifica en la primera, segunda y tercera columna el mes, número e importe de cada comprobante de pago.

(...)

En ese sentido, también se ha elaborado el anexo N° 04 denominado Resumen de Montos imputados y devoluciones efectuadas por cada uno de los involucrados, en el que se consolida los importes que se habrían recuperado por cada trabajador imputado como presunto responsable, así como el saldo que estaría pendiente de recupero a la fecha.

ANEXO N° 04				
RESUMEN MONTOS IMPUTADOS		DEVUELTOS Y PENDIENTES DE DEVOLUCION		
AÑOS 2016-2020				
NOMBRE	MONTO IMPUTADO	MONTO RECUPERO	MONTO POR REVERTIR CTA.CAFAE	SALDO POR DEVOLVER
1 RAUL VASQUEZ	18,287.84	8,498.08	164.62	9,625.14
2 JULIO ARAKAKI	3,304.59	1,746.82	0.00	1,567.77
3 MIGUEL ESPINOZA	4,414.00		4,413.98	0.02
4 SANDRA CHAPOÑAN	352.84		352.84	0.00
5 MOISES CAMPOS	1,283.85	708.27	575.58	0.00
6 MICHELL LEON	4,260.81		4,260.81	0.00
7 WILFREDO BAZALAR	459.11	0.00		459.11
8 JORGE MAVILA	1,999.48	1,999.48		0.00
9 MARIO FALCON	6,300.66	3,008.00		3,292.66
10 LILIAN GAGO	14,821.29	9,844.92	4,976.36	0.00
11 WILLMER CARRILLO	13,658.17	10,438.06	3,220.11	0.00
12 SIGIFREDO BERRU	6,127.86	6,127.86		0.00
13 SONIA QUISPE	0.00	0.00		0.00
14 ELENA TANAKA	1,777.37	827.42		949.95
15 JUAN C. SUYON	2,284.67	1,436.96	847.71	0.00
16 IRENE CASTRO	3,411.43	679.33		2,732.10
17 CESAL ALCALA	4,975.16	3,519.57	1,455.59	0.00
18 ROSALIA ROMERO	5,151.77	1,685.72	3,466.06	0.00
19 FREDISVINDA PASTRANA	3,466.34		3,466.34	0.00
20 SANTIAGO CHAU	3,904.28	956.94		2,947.34
	100,241.53	51,467.44	27,200.01	21,574.08
MENOS:				
DEVOLUCION				
MICHELL LEON	1,895.84			
JORGE MAVILA	1,999.48			
	96,346.21	47,572.12	27,200.03	21,574.06



- En ese sentido, tal como se ha detallado, en el cuadro precedente, se observa que en el extremo del servidor Cesar Alcalá Rodríguez, el monto imputado fue S/. 4,975.16 y el monto recuperado fue S/. 3,519.57, quedando un monto por revertir de la Cta. del CAFAE el importe de S/. 1,455.59 de donde se advierte que al revertirse dicho saldo ya no tendría devolución pendiente (S/. 0.00) por su accionar como Tesorero en el periodo del 2018 al 2020.
- Al respecto, a la fecha de emisión del presente informe, se ha tomado conocimiento que mediante Carta N° 005-2023-MTC/21.CAFAE de fecha 15 de marzo de 2023, la Presidenta del CAFAE-PVD le comunicó al Director Ejecutivo – PVD, la devolución de los recursos procedentes de los descuentos de faltas y tardanzas de los años 2019 – 2020, adjuntando el voucher de fecha 15 de marzo de 2023, con el cual se acreditó el depósito por la suma de S/ 27,200.03 soles, en la Cuenta Corriente N° 0000859222MTC PROVÍAS DESCENTRALIZADO RDR; por lo tanto, el servidor Cesar Alcalá Rodríguez no tendría devolución pendiente (S/. 0.00).

DESCARGO

“Por otro lado, se comunica que los fondos transferidos al CAFAE correspondientes a los periodos 2019 y 2020, no han sido distribuidos entre los trabajadores según información brindadas por CAFAE – PVD, estos fondos actualmente se encuentran depositados en la cuenta corriente de CAFAE estando a la espera de la devolución”.

REPLICA

- En este extremo, el referido Informe N° 164-2022-MTC/21.OATES, detalló que el monto existente a devolver por el CAFAE ascendía a S/ 27,200.03 soles, correspondientes a los periodos 2019-2020, tal como se observa a continuación:

Informe N° 164-2022-MTC/21.OATES (Extracto)

<p>8.-El saldo total por recuperar es de S/12,491.78, está distribuido en los ejercicios presupuestales 2016-2018; según lo siguiente: Pendiente del ejercicio 2016-2017 S/15,725.44, corresponde al periodo 2018 S/1,027.16; corresponde al periodo 2019-2020 S/ 4,260.81 que debe ser devuelto</p> <p>9.- Debe precisarse que el importe por recuperar de S/27,200.03, se encuentra aún en la Cuenta Corriente del CAFAE, procedente de los descuentos de faltas y tardanzas de los ejercicios 2019-2020 que se le transfirió a su Cuenta, así como de las devoluciones efectuadas por funcionarios, como en el caso del Abog. Michell León Alarcón, para subsanar la observación e imputación que se le efectuara, por este periodo, quien depositó S/4,260.81.</p> <p>d).-Con relación a los Fondos depositados en la Cuenta Corriente del CAFAE que hacen un total de S/27,200.03, se precisa que mediante memorando N° 264-2022-MTC/21.OA del 16-05-2022, (Anexo 01) dirigido a la Oficina de Recursos Humanos, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó información sobre los avances en la organización del proceso electoral que permita elegir a los representantes de los trabajadores, con el fin de que se gestione la inscripción ante la SUNARP para que se efectúe el retiro del monto mencionado y revertirlo al Tesoro Público. La Oficina de Recursos Humanos respondió mediante Memorando N° 158-2022-MTC/21.ORH dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica, (Anexo 02) que estaba haciendo la propuesta de designación de miembros integrantes de Comité Electoral que tendría a cargo el proceso eleccionario de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores de la Entidad ante el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo CAFAE.</p>
--

- De otro lado, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material,



respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la **obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión**, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.

➤ En virtud al marco normativo acotado, y al haber tomado conocimiento la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, (en apoyo de las autoridades de los órganos instructores del PAD) que mediante Resolución Directoral N° 392-2022-MTC/21, de fecha 14.10.2022, se reconformó el Comité del CAFAE – PROVÍAS DESCENTRALIZADO, requirió a la Abog. Estefanía López Junchaya, Presidenta del CAFAE – PROVÍAS DESCENTRALIZADO, mediante **Memorando N° 064-2023-MTC/21.ORH.STPAD** de fecha 29 de marzo de 2023, que informe lo siguiente:

- ✓ Precisar si, a la fecha, el CAFAE – PROVÍAS DESCENTRALIZADO ha realizado la devolución del dinero que se encontraba en su cuenta corriente del Banco de la Nación, donde según a lo informado por la Oficina de Administración (Carta N° 050-2023-MTC/21.OA) se tenía que devolver el **monto de S/ 27, 200.03** a la Cuenta Corriente N° 0000859222 MTC PROVÍAS DESCENTRALIZADO, del Banco de la Nación.
- ✓ Adjuntar el documento sustentatorio de dicha devolución.

➤ En respuesta a lo antes solicitado, con Carta N° 006-2023-MTC/21.CAFAE de fecha 04 de abril de 2023, la referida Presidenta del CAFAE – PROVÍAS DESCENTRALIZADO, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, resulta necesario precisar que tanto el monto de S/ 27,200.03 soles y el procedimiento de devolución fueron indicados por la Oficina de Administración con la Carta N° 050-2023-MTC/21.OA, la cual se adjunta (...)

En mérito a ello, el CAFAE efectuó la devolución del monto y en la forma requerida por la Oficina de Administración el 15 de marzo de 2023, lo cual fue comunicado a la citada oficina en la misma fecha. Se adjunta comprobante.

BANCO DE LA NACION		15/03/2023
RUC : 20100030595		RP: 037431E
S/A. : 0006 PLAZA PIZARRO		
DEPOSITO EN CIA. CTE. CON CHEQUE M/B EN MI		
F.P. : 15/03/2023		
NRO. PAPELETA : 78820102		
CUENTA DESTINO : 00-000-859222		
DEMONIACION : MTC PROVÍAS DESCENTRALIZADO RDR DS.		
NRO. DOCUMENTO : RUC 020380419247		
ORDENANTE : CAFAE PROVÍAS DESCENTRALIZADO		
NRO. DOCUMENTO : 20502150413		
IMPORTE : S/ *****27.200.03		←
PAGO COMISION : S/ *****0.00		
INT. COMISION : S/ *****0.00		
INT. CYCTA. : S/ *****0.00		
EJECUTANTE :		
RODRIGI CABRERA GRACIELA MARITSA		
ONI 07402942		
0149702 0703 0701 0005 15:28		
402500052		CLIENTE



- Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por la Presidenta del CAFAE – PROVÍAS DESCENTRALIZADO, se advierte la Carta N° 005-2023-MTC/21.CAFAE de fecha 15 de marzo de 2023, a través del cual se comunicó al Director Ejecutivo – PVD, la **devolución de los recursos procedentes de los descuentos de faltas y tardanzas de los años 2019 – 2020**; asimismo se adjuntó el voucher de fecha 15 de marzo de 2023, con el cual se acreditó el depósito por la suma de S/ 27,200.03 soles, en la Cuenta Corriente N° 0000859222MTC PROVÍAS DESCENTRALIZADO RDR.
- De igual manera, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en apoyo de las autoridades de los órganos instructores del PAD), solicitó mediante **Memorando N° 063-2023-MTC/21.ORH.ST-PAD** de fecha 29 de marzo de 2023, a la Responsable del Equipo Funcional de Tesorería, que informe lo siguiente:
 - ✓ Precisar si PROVÍAS DESCENTRALIZADO (por intermedio del Equipo Funcional de Tesorería) ha realizado la devolución ante el Tesoro Público del importe de los S/ 27, 200.03 que el CAFAE ha devuelto a la Cuenta Corriente N° 0000859222 MTC PROVÍAS DESCENTRALIZADO, del Banco de la Nación.
- En atención a lo requerido, el Área Funcional de Tesorería del PVD mediante **Memorando N° 027-2023-MTC/21.OA.TES** de fecha 30 de marzo de 2023, informó que:
 - ✓ “Con fecha 15/03/2023, el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo CAFAE, realizó el depósito a la cuenta corriente de la entidad; correspondiente al recupero de los pagos indebidos al personal, de los fondos recaudados por descuentos de faltas y tardanzas correspondiente a los periodos 2019 – 2020, por lo que **se procedió con la devolución correspondiente a favor del Tesoro Público, se adjunta la Papeleta de Deposito T-6**”.

UNIDAD EJECUTORA O ENTIDAD DEPOSITANTE		IMPORTE
Ministerio:	MTC-PROVIAS DESCENTRALIZADO	27200.03
SUBCUENTA DE GASTO N°:		T-6 N°:
859230		23000132 3
REGISTRO SIAF N°:	CONCEPTO DEL DEPOSITO	
000001678	OTROS DEPOSITOS A FAVOR DEL TESORO PUBLICO	
TIPO DE DEPOSITO		
Efectivo <input type="checkbox"/>		
Cheque MTC <input type="checkbox"/>		
Cheque CTR <input type="checkbox"/>		
Nota Abono <input type="checkbox"/>		
Carta Cobran <input type="checkbox"/>		
Nota Cargo <input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES:		
CAFAE PROVÍAS DESCENTRALIZADO DEVOLUCION DE RECURSOS CARTA 0052023MTC021 CAFAE		
LUGAR Y FECHA:		
LIMA 22/03/2023		
FIRMA Y SELLO DEL TESORERO O DEPOSITANTE:		FIRMA Y SELLO DEL BANCO DE LA NACION
		BANCO DE LA NACION DEVOLUCION/DEPOSITO TESORO EN SIAF UNIDAD EJECUTORA AN: CTO EJECUTORA : 20-003-091220 UNIDAD EJECUTORA : MTC-PROVIAS DESCENTRALIZADO NO DE DOCUMENTO IS : 23000132 IMPORTE : S/ 27.200,03 MONEDA : SOLES FECHA DE DEPOSITO : 2023-03-15 FECHA DE REGISTRO : 2023-03-15 CONCEPTO : 0001



- En ese orden de ideas, se advierte que, con la devolución del importe de S/ 27, 200.03 soles, por parte del CAFAE – PVD relacionados a los recursos procedentes de los descuentos y tardanzas del periodo 2019 - 2020 a favor del Tesoro Público, **quedaría saldado el importe de S/. 1,455.59 soles, pendientes por devolver de parte del servidor CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, en su accionar como Tesorero durante el periodo del 2018 al 2020.**

5.8 Por lo tanto, si bien es cierto que se le imputó al servidor **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, en calidad de Ex. Tesorero PVD (encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y designado mediante Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018), durante el periodo del **01/05/2018 al 31/05/2020, la conducta infractora de: haber autorizado la transferencia al CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO de los descuentos por tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores, sin advertir que las organizaciones privadas denominadas "CAFAE" (como es el caso de CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO), no pueden recibir transferencia de recursos de la entidad destinadas al pago de incentivos laborales, recibir transferencias de la entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad, en merito a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, y sus modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N° 088 - 2001 de fecha 21 de julio de 2001, accionar que dio origen a la emisión de los Comprobantes de Pago en los siguientes periodos:****

- **Periodo 2018:** Comprobantes de Pago N° 2018-00867 del 16 de abril de 2018, 2018-01185 del 14 de mayo de 2018, 2018-01544 del 12 de junio de 2018, 2018-01933 del 12 de julio de 2018, 2018-02833 del 12 de setiembre de 2018, 2018-03825 del 14 de noviembre de 2018 y 2018-04494 del 13 de diciembre de 2018.
- **Periodo 2019:** Comprobantes de Pago N° 2019-00606 del 14 de febrero de 2019, 2019-00758 del 26 de febrero de 2019, 2019-00759 del 26 de febrero de 2019, 2019-01180 del 14 de marzo de 2019, 2019-01693 del 16 de abril de 2019, 2019-02087 del 13 de mayo de 2019, 2019-02147 del 16 de mayo de 2019, N° 2019-02644 del 14 de junio de 2019; 2019-02678 del 18 de junio de 2019; 2019-03203 del 15 de julio de 2019; 2019-03728 del 15 de agosto de 2019; 2019-04251 del 16 de setiembre de 2019; 2019-04863 del 15 de octubre de 2019; 2019-05572 del 15 de noviembre de 2019; y 2019-06248 del 13 de diciembre de 2019.
- **Periodo 2020:** Comprobantes de Pago N° 2020-00245 del 15 de enero de 2020, 2020- 00744 del 17 febrero de 2020, y 2020-01730 del 13 de mayo de 2020.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha conducta no le sería reprochable disciplinariamente, toda vez que, la emisión de los Comprobantes de Pago que dieron origen a la conducta infractora, en el momento que se desempeñó como Tesorero en el Periodo 2018: fueron recuperados y/o devueltos al Tesoro Público, quedando pendiente de recupero solo en el extremo de Raúl Vásquez y Elena Tanaka, correspondiente al periodo en el que ejercieron el cargo de Especialista en Remuneraciones II y de la Gerenta de Administración, respectivamente, tal como se detalla en el Informe N° 164-2022-MTC/21.OA.TES de fecha 02 de diciembre de 2022, concordante con el



Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023); y por los Periodos 2019 y 2020: fueron recuperados en su totalidad, tal como se detalla en la Carta N° 005-2023-MTC/21.CAFAE de fecha 15 de marzo de 2023, a través del cual se comunicó al Director Ejecutivo – PVD, la **devolución de los recursos procedentes del CAFAE-PVD de los años 2019 – 2020, por el monto de S/ 27,200.03 soles**, adjuntándose el **voucher de fecha 15 de marzo de 2023**, con el cual se acreditó el depósito en la Cuenta Corriente N° 0000859222MTC PROVÍAS DESCENTRALIZADO RDR.

Asimismo, detallamos que se encuentra pendiente de recupero, solo en el extremo de otros servidores que se detalla en el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, según imagen adjunta:

(...)

- 2.3 Al mes de febrero 2023, se tiene pendiente de recuperar por descuentos de faltas y tardanzas del personal de PROVÍAS DESCENTRALIZADO, de los ejercicios presupuestales 2016-2018, el importe de S/16,170.00 soles que correspondería a los funcionarios que a la fecha no han logrado amortizar dichos montos, según el resumen siguiente:

Resumen de importes imputados pendientes de devolución, Periodo 2016-2018, al mes de febrero 2023	
Raúl Vasquez	6,108.57
Julio Arakaki	1,567.77
Mario Falcon	1,864.27
Elena Tanaka	949.95
Irene Castro	2,732.10
Santiago Chau	2,947.34
Importe por devolver	16,170.00

Asimismo, dicho informe describe en las conclusiones que se ha recuperado de los S/. 100, 241.56 soles, lo siguiente:

- 3.2 (...) se tiene el importe acumulado de S/ 88,332.35 soles, que incluye los fondos que se encontraban en la cuenta corriente de CAFAE de S/ 27,200.03 soles, de fondos recaudados por descuentos de faltas y tardanzas correspondiente CAFAE PROVÍASDESCENTRALIZADO de los periodos 2016-2018 y 2019-2020
- 3.3 Al mes de febrero se tiene el importe por recuperar de S/16,170.00 soles, de fondos por descuentos de faltas y tardanzas correspondiente CAFAE PROVÍASDESCENTRALIZADO de los periodos 2016-2018, que incluye el importe de S/4,260.81 soles, que debe ser devuelto al Abog. Michell León Alarcón, correspondiente a deposito efectuado, para subsanar la observación e imputación que se le efectuara, por el periodo 2019-2020



➤ Finalmente, con Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, la responsable del Área Funcional de Tesorería, señaló lo siguiente:

I. Análisis (...)

2.3. Con respecto a los imputados, se ha procedido con notificar mediante Carta Notarial, invitándoles a proponer el monto y la forma de devolución.

En respuesta, se ha recibido lo siguiente:

- Raúl Vasquez Ruiz, mediante documento ingresado por mesa de partes con N° de tramite E01231999 del 27/04/2023 manifiesta su negativa indicando que para efectos del requerimiento, la administración pretende imponer una carga adicional a la sanción impuesta a su persona SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION DE TRES (03) DIAS HABILES.
- Julio Arakaki Sato, mediante carta S.N del 27 de abril 2023, manifiesta su negativa expresando su disconformidad con el requerimiento de pago indicando que se reserva el derecho de defensa conforme a ley.
- Mario Falcon Torres mediante carta SN del 28/04/2023 con expediente de tramite N° E012320278 presenta un plan de pagos de S/ 100.00 cada cuota hasta agotar el monto imputado y alcanza el primer deposito de S/100.00
- Elena Tanaka, ha presentado la carta N° 001-2023-EMTT con fecha 25/04/2023 con expediente de tramite N° E012319806 la papeleta de depósito por S/ 949.95, cancelando el integro del monto imputado a su persona.
- Irene Castro Lostanau, mediante carta sin numero de fecha 26/04/2023 con N° de tramite E012320176 presenta un plan de pagos, solicitando el número de cuenta para efectuar los depósitos según detalle

Primer pago	S/. 732.10
Segundo pago	1,000.00
Tercer pago	1,000.00

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 02/05/2023, dirigido al Jefe (e) de la Oficina de Administración, remite el comprobante del primer abono realizado por S/ 732.10

- Santiago Chau Novoa, a la fecha, no ha respondido al requerimiento

(...)

IV. RECOMENDACIONES:

4.1 A la recepción de la totalidad de propuestas de devolución, se debe elaborar un calendario de cobranza para hacer seguimiento a las devoluciones hasta completar las sumas imputadas.

4.2 Derivar a Procuraduría Pública del MTC, el presente informe relacionado con el de recupero de los fondos que se transfirieron al CAFAE durante el periodo 2016-2018, para las acciones correspondientes

Atentamente,



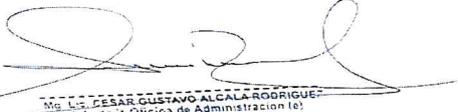
Firmante: GAGO
TELLO Lilian Saida
FAU 22083419247
hard
Fecha: 03/05/2023
17:45
Motivo: Firma digital

CPC. Lilian Saida Gago Tello
Tesorera
Provias Descentralizado

Asimismo, dicho informe tambien fue derivado a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tal como se visualiza de la siguiente imagen:

A LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MTC:
Visto el informe del responsable (e) del Area Funcional de Tesorería el que hago mio, se remite a vuestra Oficina para conocimiento y fines.

Atentamente,



Mg. LUIS DESAR GUSTAVO ALCALA RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina de Administración (e)
PROVIAS DESCENTRALIZADO



- En ese orden de ideas, se advierte que, el servidor investigado **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, en su accionar como Tesorero durante el periodo del 2018 al 2020, trasgredió el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo" y sus modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N° 088 - 2001 de fecha 21 de julio de 2001, cuando autorizó la transferencia al CAFAE – PROVÍAS DESCENTRALIZADO de los descuentos por tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores, sin advertir que las organizaciones privadas denominadas "CAFAE" (como es el caso de CAFAE – PROVÍAS DESCENTRALIZADO), no pueden recibir transferencia de recursos de la entidad destinadas al pago de incentivos laborales, recibir transferencias de la entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad, pero por el periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (01/05/2018 al 31/05/2020) se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles que incluye el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, y quedando pendiente de recupero el monto de S/ 16,170.00 soles, que le corresponde devolver de manera solidaria a otros servidores (no incluyendo al servidor investigado), tal como se detalla en los informes acotados.
- Ahora, respecto al perjuicio económico ocasionado al Tesoro Público por el importe de S/100,241.56 soles, donde el servidor CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ tenía calidad de responsable solidario, se advierte que este también se extingue al haberse recuperado y/o devuelto al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles que corresponde al periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (01/05/2018 al 31/05/2020)

5.9 Cabe señalar que, este órgano instructor, ha tomado en cuenta los argumentos señalados por el servidor investigado, incorporándose lo manifestado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, para su análisis y evaluación con los antecedentes obrantes en el Informe de Control Específico N° 034-2021-2-5568-SCE- "A las transferencias de fondos públicos por la Entidad al CAFAE – Periodo 2016 - 2020" y los demás documentos recabados a lo largo de la presente investigación, tal como se ha detallado en los considerandos anteriores, donde no solo se ha tratado de verificar el cumplimiento normativo a cargo del servidor investigado; es decir, si este trasgredió o no una normativa jurídica (artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo" y sus modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N° 088 - 2001 de fecha 21 de julio de 200), sino que, a su vez, se analiza la afectación o perjuicio económico que dicho incumplimiento produjo en la Administración Pública (PVD), situación que no se aprecia en el presente caso, porque por el periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (01/05/2018 al 31/05/2020) se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles que incluye el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, quedando pendiente de recupero el monto



de S/ 16,170.00 soles, que le corresponde devolver de manera solidaria a otros servidores (no incluyendo al servidor investigado), tal como se detalla en los informes acotados.

5.10 En ese sentido, y en atención a los argumentos expuestos, se observa que el servidor no ha logrado desvirtuar de manera total el cargo imputado mediante Memorándum N° 1700-2022-MTC/21.GMS de fecha 11 de noviembre de 2022, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por lo que, resulta pertinente proceder a la determinación de la sanción, evaluando la existencia de las condiciones previstas en el artículo 87 de la norma acotada, donde se debe considerar que ésta deberá ser proporcional a la falta cometida, como a continuación se detalla:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87 de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	<p>En este extremo si se configuraría esta condición, ya que se advierte del Informe de Control Especifico N° 034-2021-2-5568-SCE- "A las transferencias de fondos públicos por la Entidad al CAFAE – Periodo 2016 - 2020", que el servidor LIC. ADM. CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, en calidad de Ex. Tesorero PVD (encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y designado mediante Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018), durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, incurrió en falta disciplinaria al autorizar la transferencia al CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO de los descuentos por tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores, <u>sin advertir que las organizaciones privadas denominadas "CAFAE" (como es el caso de CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO), no pueden recibir transferencia de recursos de la entidad destinadas al pago de incentivos laborales, recibir transferencias de la entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad, en merito a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estimulo" y sus modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N° 088 - 2001 de fecha 21 de julio de 2001, accionar que dio origen a la emisión de los Comprobantes de Pago en los Periodos 2018,2019 y 2020, tal como se detalla en el Memorándum N° 1700-2022-MTC/21.GMS de fecha 11 de noviembre de 2022, con el cual se da inició al procedimiento administrativo disciplinario.</u></p> <p>Sin embargo, también se analiza la afectación o</p>



	<p>perjuicio económico que dicho incumplimiento produjo en la Administración Pública (PVD), situación que no se aprecia en el presente caso, porque por el periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (01/05/2018 al 31/05/2020) se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles, que incluyó el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, quedando pendiente de recupero el monto de S/ 16,170.00 soles, que le corresponde devolver de manera solidaria a otros servidores (no incluyendo al servidor investigado), tal como se detalla en los informes acotados. Consecuentemente, <u>no hay perjuicio económico al Tesoro Público ocasionado por el servidor CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, en calidad de Ex. Tesorero PVD porque se subsana la acción cometida de manera voluntaria.</u></p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En este extremo si se configuraría esta condición, ya que se advierte que el servidor investigado, actuó como Tesorero PVD (encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y designado mediante Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018), durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, y por el tiempo que laboró bajo el cargo de Tesorero en la entidad debía conocer a cabalidad cuáles eran las normativas aplicables para el desempeño de sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones de PVD, y demás normas internas.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	En este extremo si se configuraría esta condición, ya que los servidores involucrados son: Cesar Alcalá Rodríguez (Ex Tesorero), Raúl Vásquez Ruiz (Especialista en Remuneraciones II), Liliam Gago Tello (Jefa de la Oficina de Administración), Damián Cairo Cam (Jefe de la Oficina de Recursos Humanos), Wilmer Carrillo López (Contador).
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	El servidor involucrado no cuenta con sanción administrativa disciplinaria por los mismos hechos.
h) La continuidad en la comisión	En este extremo si se configuraría esta condición.



de la falta.	<p>Sobre el particular, tenemos que el Tribunal de SERVIR¹ ha determinado que: "la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse.</p> <p>En este caso, a la fecha se observa que, por el periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (del 01/05/2018 al 31/05/2020) se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles que incluye el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, quedando pendiente de recupero el monto de S/ 16,170.00 soles, que le corresponde devolver de manera solidaria a otros servidores (no incluyendo al servidor investigado), tal como se detalla en los informes acotados.</p>
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte.

5.11 Finalmente, se advierte que el servidor procesado cumple cuatro (4) de las condiciones previstas en el artículo 87 de la norma acotada, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver.

V. RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE:

5.1 El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que dicha potestad está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los Principios Constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al Debido Proceso y, en consecuencia, de los Derechos Fundamentales Procesales y de los Principios Constitucionales (Legalidad, Razonabilidad, Proporcionalidad, Interdicción de la Arbitrariedad) que lo conforman.

5.2 En este contexto, los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación".

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Fundamento 67, 68.



- 5.3 Que, los principios señalados en el párrafo anterior constituyen, entre otros, los límites a la potestad sancionadora del empleador que garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el imputado.
- 5.4 Al respecto, para efectos de la sanción disciplinaria que debería imponerse al servidor **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, en calidad de Ex. Tesorero PVD, respecto de lo señalado en el **Informe de Control Específico N° 034-2021-2-5568-SCE- "A las transferencias de fondos públicos por la Entidad al CAFAE – Periodo 2016 - 2020"**, debe considerarse que ésta deberá ser proporcional a la falta cometida y para ello se ha considerado la condición de los incisos a), c), f) y h) del artículo 87° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, como a continuación se detalla:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87 de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se advierte del Informe de Control Específico N° 034-2021-2-5568-SCE- "A las transferencias de fondos públicos por la Entidad al CAFAE – Periodo 2016 - 2020", que el servidor LIC. ADM. CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ , en calidad de Ex. Tesorero PVD (encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y designado mediante Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018), durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, incurrió en falta disciplinaria al autorizar la transferencia al CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO de los descuentos por tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores, <u>sin advertir que las organizaciones privadas denominadas "CAFAE" (como es el caso de CAFAE – PROVIAS DESCENTRALIZADO), no pueden recibir transferencia de recursos de la entidad destinadas al pago de incentivos laborales, recibir transferencias de la entidad producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los trabajadores de la entidad, en merito a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse los Organismos del Sector Público Nacional para la aplicación del "Fondo de Asistencia y Estímulo" y sus modificatorias, ratificadas en su vigencia por el Decreto de Urgencia N° 088 - 2001 de fecha 21 de julio de 2001, accionar que dio origen a la emisión de los Comprobantes de Pago en los Periodos 2018,2019 y 2020, tal como se detalla en el Memorandum N° 1700-2022-MTC/21.GMS de fecha 11 de noviembre de 2022, con el cual se</u>



	<p>da inició al procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>Sin embargo, también se analiza la afectación o perjuicio económico que dicho incumplimiento produjo en la Administración Pública (PVD), situación que no se aprecia en el presente caso, porque por el periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (01/05/2018 al 31/05/2020) se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles, que incluyó el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, quedando pendiente de recupero el monto de S/ 16,170.00 soles, que le corresponde devolver de manera solidaria a otros servidores (no incluyendo al servidor investigado), tal como se detalla en los informes acotados. No hay perjuicio económico al Tesoro Público ocasionado por el servidor CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, en calidad de Ex. Tesorero PVD. Consecuentemente, no hay perjuicio económico al Tesoro Público ocasionado por el servidor CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, en calidad de Ex. Tesorero PVD porque se subsana la falta cometida de manera voluntaria.</p>
<p>c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>En este extremo si se configuraría esta condición, ya que se advierte que el servidor investigado, actuó como Tesorero PVD (encargado mediante Memorando N° 137-2018-MTC/21.OA y designado mediante Resolución Directoral N° 157-2018-MTC/21 de fecha 14 de mayo de 2018), durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, y por el tiempo que laboró bajo el cargo de Tesorero en la entidad debía conocer a cabalidad cuáles eran las normativas aplicables para el desempeño de sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones de PVD, y demás normas internas.</p>
<p>f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>En este extremo si se configuraría esta condición, ya que los servidores involucrados (2018-2020) son: Cesar Alcalá Rodriguez (Ex Tesorero), Raúl Vásquez Ruiz (Especialista en Remuneraciones II), Liliam Gago Tello (Jefa de la Oficina de Administración), Damián Cairo Cam (Jefe de la Oficina de Recursos Humanos), Wilmer Carrillo López (Contador).</p>



<p>h. La continuidad en la comisión de la falta.</p>	<p>Sobre el particular, tenemos que el Tribunal de SERVIR² ha determinado que: "la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse.</p> <p>En este caso, a la fecha se observa que, por el periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (del 01/05/2018 al 31/05/2020) se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles que incluye el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, quedando pendiente de recupero el monto de S/ 16,170.00 soles, que le corresponde devolver de manera solidaria a otros servidores (no incluyendo al servidor investigado), tal como se detalla en los informes acotados.</p>
--	--

5.5 En ese sentido, de conformidad a lo antes expuesto, y en consideración al Principio de Razonabilidad³, a criterio de este Órgano Instructor la sanción a imponerse debe reevaluarse porque se observa que las condiciones para la determinación de la sanción contienen atenuantes de responsabilidad, más aún cuando se advierte lo siguiente:

- i) En el presente caso, se analizó que por el periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero el servidor investigado (del 01/05/2018 al 31/05/2020) **se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles, que incluyó el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describen el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, quedando pendiente de recupero el monto de S/ 16,170.00 soles, que le corresponde devolver de manera solidaria a otros servidores (no incluyendo al servidor investigado), tal como se detalla en los informes acotados. Consecuentemente, **no hay perjuicio económico al Tesoro Público ocasionado por el servidor CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, en calidad de Ex. Tesorero PVD porque se subsana la acción cometida de manera voluntaria de parte de los investigados y los miembros del CAFAE-PVD.****
- ii) Asimismo, durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, **el servidor investigado, aparte de la presente investigación no ha contado con otra investigación por alguna conducta reprochable como negligencia en el ejercicio de sus funciones, resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, entre otras, que se encuadre como una**

² Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Fundamento 67, 68.

³ **1.4. Principio de Razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



infracción tipificada por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; en ese sentido, observamos que el referido servidor es una persona responsable que en dicho periodo actuó bajo los parámetros legales y marco normativo que debe cumplir todo servidor público, como son los deberes, derechos y obligaciones, tal como lo establece la Ley del Servicio Civil.

5.6 Por otro lado, señala Carlos Blancas Bustamante, citando a Vásquez Vialard: "no basta tomar solo en cuenta el hecho que dio fundamento a la decisión; debe juzgarse su gravedad en función del contexto (cargo desempeñado por el trabajador, antecedentes laborales, currículo laboral, etc.)", en ese sentido, de los actuados se advierte también lo siguiente:

- ❖ En el presente caso se contempló no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (inciso g del Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil), **observándose que el servidor investigado no cuenta con sanción administrativa disciplinaria por los mismos hechos, por lo que no hay reincidencia en la comisión de la falta.**

5.7 En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, al haberse configurado cuatro condiciones para la determinación de la sanción, se observa que dos (02) de las condiciones no revisten gravedad y las otras dos (2) condiciones contienen criterios atenuantes (a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. y h. La continuidad en la comisión de la falta), tal como se detalla en el siguiente extremo:

- ✓ No hay perjuicio económico al Tesoro Público ocasionado por el servidor CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, en calidad de Ex. Tesorero PVD porque se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles, que incluyó el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023 (acción subsanada de manera voluntaria).
 - ✓ En el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, se dieron una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse; sin embargo, al lograr recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/. 88,332.35 soles que incluye el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, y no pueden ser sancionables de manera íntegra porque al ser subsanada de manera voluntaria se generó un agente atenuante de sanción.
- 5.8 Bajo esos criterios, este Órgano Instructor al revisar y analizar cada uno de los supuestos planteados advierte que correspondería variar la sanción por existir elementos que así lo justifican, determinando que la sanción que **corresponde es la sanción de AMONESTACIÓN VERBAL**, por no existir un perjuicio económico al Tesoro Público.
- 5.9 Ahora bien, se aprecia del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RISC) del Proyecto Especial de Infraestructura Descentralizada – PROVÍAS



DESCENTRALIZADO, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0296-2019-MTC/21 de fecha 26.08.2019, que la sanción a imponer (amonestación verbal) no se encuentra contempla dentro de los criterios señalados en este, por lo que, al no existir en Provías Descentralizado marco normativo que contemple la sanción de amonestación verbal, no se puede aplicar la sanción propuesta, sin embargo, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, y garantizar el debido procedimiento, se procederá a **declarar no ha lugar a la imposición de la sanción administrativa disciplinaria en contra del servidor investigado por no existir marco normativo que regule la sanción de amonestación verbal, y disponer el archivo de los actuados.**

(...)"

III. Fase Sancionadora

Sobre el derecho de defensa a través del informe oral

Que, el Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2023-MTC/21 de fecha 08 de agosto de 2023, fue notificado al servidor investigado LIC. ADM. CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ, mediante Memorando N° 1696-2023-MTC/21.ORH, el cual fue recepcionado por el mismo interesado el 09 de agosto de 2023;

Que, debemos indicar que el Tribunal Constitucional ha expresado en constante jurisprudencia que: "(...) **el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En ese sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus descargos por escrito a fin de sustentar su posición**";

Que, en ese orden de ideas, en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluye que; "De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominada informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. **Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha señalado que el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos**";

Que, bajo estas premisas, se puede afirmar que la no invitación para el ejercicio del derecho a la defensa a través de un informe oral, no constituye una



vulneración a este derecho constitucional, en tanto el servidor investigado **LIC. ADM. CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ** presentó oportunamente sus argumentos de defensa, por escrito, luego que la Entidad le notificara el inicio formal del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes este Órgano Sancionador acoge lo recomendado por el Órgano Instructor mediante **Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2023-MTC/21.GMS** de fecha 08 de agosto de 2023, y toma en cuenta las condiciones para la determinación de la sanción, donde se observa que dos de las condiciones no revisten gravedad y las otras dos condiciones contienen criterios atenuantes, los cuales debe ser tomados en cuenta al momento de resolver, en el siguiente extremo:

- **“a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”**, donde se advierte que **No** hay perjuicio económico al Tesoro Público ocasionado por el servidor **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, **por el periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (01/05/2018 al 31/05/2020) porque se logró recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35 soles que incluye el monto devuelto por el CAFAE-PVD (S/. 27,200.03 soles) y la devolución voluntaria de parte de los trabajadores que percibieron el incentivo del CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, con lo cual se logró subsanar la acción cometida (mecanismo que permite corregir errores) que debe ser tomada en cuenta como un atenuante a criterio discrecional.**
- **“h. La continuidad en la comisión de la falta”**. En el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020, se dieron una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse; sin embargo, al lograr recuperar y/o devolver al Tesoro Público el monto de S/. 88,332.35 soles, que incluye el monto devuelto por el CAFAE-PVD, tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023, ya no puede ser considerada esta una condición con criterio agravante para la sanción porque al devolver el CAFAE-PVD el monto de S/ 27,200.03 soles, que se encontraba en sus cuentas por la transferencia de los descuentos por faltas o tardanzas a los servidores CAP en los ejercicios 2019 -2020 y devolver de manera voluntaria los trabajadores que recibieron el incentivo de parte del CAFAE en el periodo 2018-2019, se logró subsanar la acción cometida (mecanismo que permite corregir errores) la cual se debe tomar en cuenta como un atenuante a criterio discrecional.
- El perjuicio económico ocasionado al Tesoro Público por el importe de S/.100,241.56 soles, donde el servidor **LIC. ADM. CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ** tenía calidad de responsable solidario, también se extingue al haberse devuelto al Tesoro Público el monto de S/ 88,332.35



soles que corresponde al periodo en el que ejerció el cargo de Tesorero (01/05/2018 al 31/05/2020) tal como lo describe el Informe N° 046-2023-MTC/21.OA.TES.JCSP de fecha 21.03.2023, e Informe N° 076-2023-MTC/21.OA.TES de fecha 03.05.2023.

Bajo dicho criterio, este Órgano Sancionador evaluó lo planteado por el Órgano Instructor, acogiendo la sanción de **AMONESTACIÓN VERBAL** por existir elementos que lo justifican, sin embargo, se advierte que el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RISC) del Proyecto Especial de Infraestructura Descentralizada – PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0296-2019-MTC/21 de fecha 26.08.2019, no contempla la sanción a imponer (amonestación verbal) dentro de sus criterios señalados, y **al no existir en Provías Descentralizado marco normativo que contemple la sanción de amonestación verbal, no se puede aplicar la sanción propuesta**; en ese sentido, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, y garantizar el debido procedimiento, se procederá a **declarar no ha lugar a la imposición de la sanción administrativa disciplinaria en contra del servidor investigado** por no existir marco normativo que regule la sanción de amonestación verbal, y disponer el archivo de los actuados;

Que, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, se le garantizó al administrado su derecho a presentar sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 106° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 17.3° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NO HA LUGAR a la imposición de la sanción administrativa disciplinaria contra el servidor **LIC. ADM. CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ** en calidad de Ex. Tesorero – PVD (durante el periodo del 01/05/2018 al 31/05/2020), por el cargo atribuido mediante Memorándum N° 01700-2022-MTC/21.GO de fecha 11.11.2022, por no haberse contemplado dentro del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RISC) del Proyecto Especial de Infraestructura Descentralizada – PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0296-2019-MTC/21, de fecha 26.08.2019, (marco normativo) la sanción de amonestación verbal, garantizando el debido procedimiento, y de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **CÉSAR GUSTAVO ALCALÁ RODRÍGUEZ**, y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la cual procederá a la custodia del expediente administrativo N° I012124408.

Regístrese y comuníquese;



LIC. MARISOL ROSA MARTÍNEZ GAMBINI
Jefa de la Oficina de Recursos Humanos
(Órgano Sancionador)

Expediente N° I012124408